*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aceitera General Deheza SA (TF 29.218-A y acum.) c/ DGA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación -mediante sentencia de fs. 63/67 vta. de los autos principales- confirmó la resolución 42/11 del Administrador de la Aduana de San Lorenzo en cuanto condenó a la empresa exportadora Aceitera General Deheza S.A. y al despachante de aduana al pago de una multa en los términos del art. 954, inc. c, del Código Aduanero, pero redujo el importe de aquella, fijándolo en la suma de $ 554.459,55. La infracción imputada consistió en haber manifestado en la declaración "post embarque" del permiso 06 057 EC01 8630Y una cantidad mayor de mercadería que la efectivamente embarcada, pues declaró en ese documento 1500 toneladas, en tanto del cumplido surge que la cantidad embarcada fue de 864,70 toneladas.

2°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -en la primera sentencia que dictó en esta causa- revocó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, dejó sin efecto las sanciones impuestas por el organismo aduanero (conf. fs. 118/121 del expediente principal).

Para llegar a esa conclusión, la Sala IV -que intervino en esa oportunidad- sostuvo que se ha verificado en el caso de autos una divergencia entre la declaración "post embarque" y la constancia del cumplido que figura en el permiso de embarque, que encuadra en la figura prevista por el art. 954 del Código Aduanero. Sin embargo, juzgó que resultaba aplicable al *sub lite* el art. 959, inc. a, del citado ordenamiento -que opera como causal exculpatoria- pues, en el concepto del a quo, se trató de un error evidente e imposible de pasar inadvertido para el servicio aduanero que se desprende "de la declaración aduanera integralmente concebida".

En tal sentido, la sala puntualizó que el mencionado código considera que no merece sanción aquella declaración inexacta que fuera "*comprobable de la simple lectura de la propia declaración*" -según lo establece el art. 959, inc. a- y agregó que, en su criterio, la "*simple lectura*" a la que alude esa norma "puede ser de la misma declaración o, inclusive, abarcar los documentos complementarios de aquélla" (fs. 120 vta.), de manera que, con tal comprensión, a los efectos de determinar la existencia de un error imposible de pasar inadvertido, a la Aduana corresponde formular -según lo afirmó la sala en la mencionada sentencia- "una lectura integral de la declaración aduanera que comprenda los documentos complementarios adjuntos a la declaración" (fs. 120 vta.).

3°) Que contra lo así decidido, la Dirección General de Aduanas interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal a quo mediante el auto de fs. 168 de los autos principales. Al entender en ese recurso, esta Corte revocó la

referida decisión de la cámara, por juzgar que resultaba aplicable el criterio establecido por el Tribunal en el caso CSJ 53/2012 (48-P)/CS1 "Petrobras Energía (TF 21.509-A) c/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 6 de marzo de 2014, al que se remitió, en lo pertinente, por motivos de brevedad. En consecuencia, la Corte dispuso devolver las actuaciones al a quo a fin de que dictara un nuevo fallo con arreglo a la doctrina del citado precedente (conf. sentencia del 12 de agosto de 2014, obrante a fs. 182 del expediente principal).

4°) Que en virtud de dicho reenvío, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -en esta oportunidad a través de su Sala III-, dictó la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante la cual se dejó sin efecto nuevamente la resolución 42/11 del Administrador de la Aduana de San Lorenzo (conf. fs. 193/195 de los autos principales).

5°) Que para decidir en el sentido indicado, el tribunal a quo recordó, en primer lugar, que en el citado precedente "Petrobras" esta Corte estableció la interpretación del art. 959, inc. a, del Código Aduanero indicando, en síntesis, que la eximición de responsabilidad del sujeto declarante por las declaraciones inexactas en las que incurra, queda circunscripta a que estas surjan "de la simple lectura de la propia declaración", pues se trata de un supuesto distinto del contemplado en los arts. 224 y sgtes. y 321 y sgtes. del mismo ordenamiento en los que expresamente se mencionan "los documentos complementarios a la declaración" (fs. 193). Sentado lo que antecede,

afirmó que en el caso en examen, el error se produjo al declararse 1500 toneladas en el campo "cantidad unidades" de la propia declaración post embarque, y que esa cantidad no puede representar un total de 864.700 total brutos y 864.700,000 kg de peso bruto, de manera tal que "resultando la inexactitud absolutamente notoria a tal punto que permitía al servicio aduanero advertir dicho error sin necesidad de ninguna otra comprobación que la lectura de la propia declaración post-embarque" (fs. 194 vta.).

En tales circunstancias, juzgó que la conducta de la exportadora tenía cabida en la causal eximente del citado art. 959, inc. a, pues "el error material se traduce en una circunstancia ostensible para la aduana que surge de la propia lectura de la declaración post embarque, sin necesidad de efectuar mayores disquisiciones". Por lo tanto aseveró que "en modo alguno es posible considerar infringido el principio de veracidad y exactitud de la declaración aduanera que tutela el tipo infraccional bajo examen, ya que se configura en el caso un error excusable" (fs. 194 vta.).

6°) Que contra dicha sentencia, el organismo aduanero dedujo un nuevo recurso extraordinario que, al ser desestimado, originó la interposición de la presente queja. El apelante, en síntesis, sostiene que la decisión apelada desconoce el anterior pronunciamiento dictado por la Corte en estas actuaciones.

7°) Que esta Corte en el caso "Petrobras Energía SA" consideró -tal como adecuadamente lo resumió el a quo en el fallo impugnado- que la literalidad utilizada por el legislador en

el art. 959, inc. a, al establecer que la inexactitud debe surgir de la "simple lectura de la propia declaración", permite afirmar que dicha previsión se refiere al error de hecho evidente e imposible de pasar inadvertido a simple vista del propio texto de la declaración comprometida, sin necesidad de acudir al cotejo con la documentación complementaria u otra clase, a diferencia de los supuestos previstos en los arts. 225 y 322 del mismo ordenamiento legal.

8°) Que, como surge del relato que antecede, la primera sentencia que el a quo dictó en esta causa -a través de su Sala IV- había asignado a la causal exculpatoria prevista en el citado art. 959, inc. a, del Código Aduanero un alcance claramente distinto del que estableció esta Corte en el citado precedente "Petrobras", en tanto la cámara consideró en esa oportunidad que a tal fin correspondía evaluar no solamente el documento en el que se expresó la declaración inexacta, sino también los complementarios de aquel, mediante una "lectura integral" de ellos. La distinta inteligencia de la citada norma -cuyo carácter federal es indudable- motivó que esta Corte -como se señaló- revocara ese fallo mediante remisión al citado precedente.

9°) Que, en su segundo pronunciamiento -dictado por su Sala III- la cámara se ajustó a la doctrina del referido precedente pues limitó el examen que la condujo a admitir la eximición de responsabilidad a la lectura del documento en el que el servicio aduanero verificó la inexactitud por la cual aplicó la multa; es decir, a la declaración efectuada después del embar-

que. Y, en el análisis de tal documento el a quo consideró que el declarante había incurrido en un error de hecho evidente e imposible de pasar inadvertido al servicio aduanero, que surgía del propio texto de la declaración, sin necesidad de acudir al cotejo de otros documentos. En efecto, aseveró que la contradicción de los datos consignados resultaba con evidencia de la misma declaración "post embarque", pues era claro y patente que 1500 toneladas no podrían tener un peso bruto de 864.700 kg ni representar 864.700 bultos en toneladas como se lo manifestaba en el referido documento.

10) Que en tales condiciones cabe concluir que el recurso extraordinario resulta improcedente pues el fallo apelado no se ha apartado de lo dispuesto por esta Corte en su anterior intervención en estos autos ni ha desconocido lo esencial de aquella decisión (confr. doctrina de Fallos: 321:2114 y 325:3389, entre muchos otros). En efecto, ha asignado a la norma federal en juego (art. 959, inc. a, del Código Aduanero) la inteligencia que estableció esta Corte en el precedente al que se remitió en su anterior pronunciamiento dictado en estos autos y, la aplicó a las circunstancias fácticas del caso que fueron valoradas sin incurrir en arbitrariedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Intímase a la recurrente para que en el ejercicio financiero que corresponda haga efectivo el depósito previsto en

-//-

-//-el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el monto establecido en la acordada 27/2014. Notifíquese, devuélvanse los autos principales, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por la **Dirección General de Aduanas**, representada por la **Dra. Yanela Mariné Marquez**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunales que intervineron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación, Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y Corte Suprema de Justicia de la Nación.**